



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-010-2021-00010-00**
Demandante: **CODIPRO INGENIERIA LTDA**
Demandados: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**
Medio de Control: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo al que llegaron las partes en sede de conciliación prejudicial, el 23 de diciembre de 2020, previos los siguientes antecedentes

I.- ANTECEDENTES

1.- Solicitud de conciliación

La empresa CODIPRO Ingeniería Ltda., a través de apoderado judicial, solicitó a la Procuraduría General de la Nación – delegada para asuntos administrativos, la convocatoria a audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad para iniciar proceso ordinario de controversias contractuales, en contra del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, con ocasión del contrato de interventoría de Obra Pública No. 01893 de 2019, relativo al mantenimiento de la carretera Bogotá – Tunja – Duitama – Soatá – Málaga – Pamplona – Cúcuta – Puerto Santander – Puente Internacional _Troncal Central del Norte y alternas. Sector Duitama I La Palmera, respecto del cual no se pagaron oportunamente las actas de costos 1 y 2, correspondientes a los periodos noviembre y diciembre de 2019.

A continuación, se relacionan los **hechos relevantes** que sustentan el acuerdo conciliatorio:

1. CODIPRO INGENIERIA LTDA fue favorecido con la adjudicación del contrato No 01893 de 2019 cuyo objeto es la INTERVENTORIA de obras públicas para el MANTENIMIENTO de la “CARRETERA BOGOTA-TUNJA-DUITAMA-SOATA-MALAGA-PAMPLONA-CUCUTA-PUERTO SANTANDER-PUENTE INTERNACIONAL-TRONCAL CENTRAL DEL NORTE Y ALTERNAS. SECTOR DUITAMA- LA PALMERA”, en concurso de méritos abierto No CMA-DO-SRN-103- 2019.
2. En desarrollo del contrato, la Interventoría convocante presentó a la entidad convocada las actas de costos de interventoría números 1 y 2, el día 27 de Diciembre de 2019, con números de radicación 116503 y 116509, respectivamente, para su pago, en cumplimiento del contrato precitado.
3. El INVIAS remitió oficio con observaciones a la entidad convocante respecto del acta de costos No 1. Dicho oficio fue distinguido por la entidad como OFICIO DT-BOY 1730 de fecha 20 de Enero de 2020, así como el oficio con observaciones respecto del acta de costos No 2, con el radicado DTBOY 762 de fecha 10 de Enero de 2020.
4. Para atender las observaciones aludidas, en relación con el Acta de costos No 1, CODIPRO INGENIERIA LTDA presentó la documentación requerida mediante comunicación que fue radicada en INVIAS, con número 16733, el día 02/03/2020 e hizo lo propio para subsanar

los defectos advertidos en relación con el Acta de costos No 2, mediante comunicación que fue radicada en INVIAS, con número 4799, el día 27/01/2020.

5. Una vez presentados los documentos para subsanar las falencias observadas por INVIAS, han transcurrido más de los 45 días establecidos en el contrato de Interventoría, como plazo para realizar los respectivos pagos. Sin embargo, hasta la fecha, INVIAS no ha realizado pago alguno, por las actas de costos 1 y 2 aludidas, a favor de CODIPRO INGENIERIA LTDA.

Con fundamento en los hechos antes relacionados, la sociedad convocante formuló las siguientes **pretensiones:**

PRIMERA: Se declare que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS incumplió parcialmente el contrato de INTERVENTORIA DE OBRA PUBLICA No 1893 de 2019 relativo al mantenimiento de la carretera BOGOTA - TUNJA- DUITAMA- SOATA- MALAGA- PAMPLONA- CUCUTA-PUERTO SANTANDER-PUENTE INTERNACIONAL-TRONCAL CENTRAL DEL NORTE Y ALTERNAS. SECTOR DUITAMA – LA PALMERA, por no pagar oportunamente las actas de costos 1 y 2, correspondientes a los periodos Noviembre y Diciembre de 2019.

SEGUNDA: Se declare que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS adeuda a CODIPRO INGENIERIA Y ARQUITECTURA LTDA CONSTRUCCIONES DISEÑOS Y PROYECTOS, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE(\$38.508.828.00) por el no pago de las ACTAS DE COSTOS 1 y 2, correspondientes a los periodos Noviembre y Diciembre de 2019, dentro del CONTRATO DE INTERVENTORIA DE OBRA PUBLICA No 1893 de 2019.

TERCERA: Se declare que, por el no pago oportuno de dichas actas, INVIAS adeuda también a favor del CONTRATISTA CODIPRO INGENIERIA LTDA, los intereses correspondientes, de conformidad con lo estipulado en el contrato precitado.

CUARTA: Se declare igualmente que las sumas liquidadas respecto de los valores adeudados precitados deben pagarse indexadas, por su valor presente, de conformidad con la ley contractual aplicable al caso.

QUINTA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ORDENE al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, que expida ACTO AMINISTRATIVO por medio del cual dicha entidad se sirva RECONOCER y ORDENAR PAGAR a favor de CODIPRO INGENIERIA LTDA, las sumas de dinero expresadas en los numerales anteriores

2.- Acuerdo conciliatorio

En audiencia celebrada el 23 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, la entidad convocada, frente a las pretensiones de la empresa CODIPRO, propuso la siguiente fórmula de arreglo:

“Con todo respeto, me permito certificar que los miembros del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) en sesión ordinaria del 16 de diciembre de 2020, y con votación virtual decidieron por mayoría CONCILIAR con base en los pronunciamientos de la Unidad Ejecutora mediante Memorandos SRN 79238 del 17/12/20, y en atención al concepto técnico emitido por el Supervisor del contrato No. 1893 de 2019, en el que informa que a la fecha el Instituto Nacional de vías le adeuda al Consorcio CODIPRO INGENIERIA Y ARQUITECTURA LTDA el valor correspondiente a las actas de costos Nos. 1 y 2 por concepto de la ejecución de contrato de interventoría de los meses de noviembre y diciembre de 2019.

No obstante, se propone como fórmula conciliatoria el descuento 2.5 % sobre el valor básico de cada acta, dentro del marco de la política de conciliación que busca prevenir el daño antijurídico, tal como lo establece el Decreto 1716 de 2009, compilado por el Decreto 1069 de 2015, esto en atención a la presentación extemporánea de la cuenta a cargo del contratista que ocasionó el fenecimiento del recurso presupuestal.

No se propone fórmula de conciliación frente a los intereses de mora solicitados por el convocante en atención a que esta situación fue generada por el contratista al no presentar las actas de costos con las glosas corregidas dentro del término de la vigencia fiscal 2019.

Acta de costo No. 1

Valor básico del Acta	\$8.973.360
IVA	\$1.704.938
Descuento del 2.5%	\$224.334
Valor total a pagar	\$10.43.964

Acta de costo No. 2

Valor básico del Acta	\$23.387.000
IVA	\$4.443.530
Descuento del 2.5%	\$584.675
Valor total a pagar	\$27.245.855

El descuento propuesto del 2.5% sobre el valor básico de las Actas se propone dentro del marco de la Política de conciliación, que busca prevenir el Daño Antijurídico tal como lo establece el Decreto 1716 de 2009, compilado por el Decreto 1069 de 2015 y esto en atención a la presentación extemporánea de las cuentas a cargo del contratista que ocasionaron el fenecimiento del recurso presupuestal tal como lo señala la Subdirección de la Red Nacional en los Memorandos SRN 53944 y SRN 59693 del 15/09/2020 y 59693 del 07/10/2020.

En consecuencia, sobre la suma que se reconoce una vez aprobada y ejecutoriada la providencia que apruebe la conciliación no se reconocerá ningún interés ni actualización a favor del demandante salvo lo indicado enseguida sobre la fórmula de pago que se ha aprobado por el comité para casos similares así: El pago de la suma reconocida se hará dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1068 de 2015, adicionado por el Decreto 2469 de 2015 en relación con la documentación a presentar. Durante este plazo inicial de seis (6) meses no se reconocerá ningún interés ni actualización de la suma reconocida. Si vencido este primer plazo no se ha efectuado el pago de la suma adeudada conforme a la conciliación, la Entidad se compromete a reconocer dentro de los seis (6) meses siguientes hasta la fecha de pago únicamente intereses moratorios a una tasa anual del IPC+6%, conforme a la tasa de mora pactada en el contrato. El IPC será el del año inmediatamente anterior al período a liquidar.

(...)

Se aclara que no habrá ningún otro reconocimiento. No se dará aplicación a las normas que rigen la materia para pago de fallos judiciales a cargo de las entidades públicas con relación a los intereses allí establecidos, Ni actualización de ninguna especie. Así mismo que el Instituto Nacional de Vías una vez haya cancelado la suma conciliada, se declara a PAZ Y salvo por todo concepto.”

3.- Relación de documentos relevantes aportados

- a. Solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría, el 21 de abril de 2020 (fls. 1 a 6).
- b. Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá de Copidro ingeniería y Arquitectura Ltda. Construcciones, diseños y proyectos, con fecha de 19 de octubre de 2020 (fls. 7 a 15).
- c. Poder otorgado al abogado Gustavo Enrique Lanza Rodríguez como apoderado de Copidro ingeniería y Arquitectura Ltda. Construcciones, diseños y proyectos, para presentar solicitud de conciliación en contar del INVIAS, con ocasión de las actas 1 y 3 de los periodos noviembre y diciembre de 2019, como parte de contrato de interventoría a obra pública No. 1893 de 2019 (fl. 16).
- d. Copia del contrato de interventoría No. 1893 de 2019, suscrito entre Copidro ingeniería y Arquitectura Ltda. y el INVIAS para el mantenimiento de la carretera Bogotá – Tunja – Duitama – Soatá – Málaga – Pamplona – Cúcuta – Puerto Santander – Puente Internacional _Troncal Central del Norte y alternas. Sector Duitama I La Palmera (fls. 18 a 22 y 208 a 212).

- e. Oficio de 16 de diciembre de 2019, a través del cual el contratista allega al INVIAS la documentación requerida para el trámite del acta 1 del contrato No. 1893 de 2019, con fecha de radicación de 27 de diciembre de 2019 (fl. 23).
- f. Oficio de 2 de marzo de 2020, por medio de la cual la entidad convocante allega al INVIAS la documentación requerida en atención a las observaciones para el trámite del acta de costos 1 del contrato No. 1893 de 2019, para el mes de noviembre de 2019 (fl. 24).
- g. Oficio radicado el 27 de diciembre de 2019, a través de la cual se allegan al INVIAS documentos para el trámite del acta 2 del contrato No. 1893 de 2019 (fl. 25).
- h. Oficio radicado el 27 de enero de 2020, por medio del cual Codipro allega al INVIAS documentación para el trámite del acta de costos 2 del contrato No. 1893 de 2019 (fl. 26).
- i. Poder otorgado a la profesional del derecho Johana Carolina Reyes Quintero, por parte del director territorial de Boyacá del INVIAS para el trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, convocada por Codipro (fls. 5 a 68).
- j. Constancia del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del INVIAS, de 16 de diciembre de 2020, suscrito por su secretaria, por medio de la cual se adoptó el acuerdo conciliatorio, aceptado por Codipro y objeto de revisión por parte del Despacho (fls. 70 y 71).
- k. Acta de audiencia de conciliación de 23 de diciembre de 2020, llevada ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, entre Copidro ingeniería y Arquitectura Ltda. Construcciones, diseños y proyectos y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, en la que la entidad convocante aceptó la propuesta formulada por el INVIAS (fls. 72 a 80).
- l. Documentos del contrato de interventoría No. 1893 de 2019:
 - Copia del acta de costos No. 1 del contrato de interventoría No. 1893 de 2019, por valor de \$10.678.298 (fls. 85 y 86).
 - Control de aportes legales y seguridad social del contrato interventoría No. 1893 de 2019, periodo noviembre de 2019 (fl. 87).
 - Afectación del presupuesto de obligaciones del control financiero e identificación del INVIAS para el acta de costos No. 1 (fls. 88 y 89).
 - Informe financiero y presupuestal del contrato de interventoría en el que se registra el acta de costo parcial 1 de noviembre de 2019, por valor de \$10.678.298 (fl. 90).
 - Certificado de pago de aportes a la seguridad social y parafiscales, suscrito por el supervisor del contrato, el 6 de diciembre de 2019 (fl. 91).
 - Acta de costos No. 2 para el periodo diciembre de 2012 y hoja de ruta y orden de pago contrato de interventoría, por valor de \$27.830.530. (fls. 139 a 141).
 - Afectación presupuestal de obligaciones – control financiero y contable del acta de costos No. 2, por valor de \$27.830.530. (fls. 145).
 - Informe financiero y presupuestal del contrato de interventoría, correspondiente al informe mensual de diciembre de 2019 (fls. 147).
 - Certificado de pago de aportes a la seguridad social y parafiscales, suscrito por el supervisor del contrato el 9 de enero de 2020 (fls. 148).

- Concepto del director territorial de Boyacá del INVIAS respecto de la solicitud de conciliación presentada por Codipro para el pago de las actas 1 y 2 del contrato de interventoría 1893 de 2019 (fls. 202. 207).
- Orden de inicio del contrato, de 8 de noviembre de 2019 (fl. 102 y 103).
- Constancias de radicación de informes de interventoría 1 y 2 de 2019 (archivo 10).

II. CONSIDERACIONES

1.- De la conciliación en materia contenciosa administrativa

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70¹ de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011.

En materia contencioso administrativa, la ley autoriza la aplicación de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez y que han sido referidas de manera reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado², a saber:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Acuerdo de naturaleza económica
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

2.- Caso concreto

En el *sub lite*, de acuerdo con las probanzas allegadas y el marco normativo y jurisprudencial antes indicado, procede el Despacho a estudiar cada uno de los requisitos indispensables para impartir la aprobación de la formula de arreglo a la que llegaron las partes:

2.1.- Con el fin de establecer si las partes estaban debidamente representadas a la luz del artículo 74 del C.G.P., el Despacho encuentra que la **representación de la parte actora está debidamente acreditada**, pues el poder conferido al abogado Gustavo Enrique Lanza Rodríguez, por parte del Gerente de COPIDRO INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, señor Jesús María Berdugo Leal, conforme el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, otorgó de forma expresa, entre otras, la facultad de conciliar (fls. 7 a 16).

En lo que respecta a la entidad convocada INVIAS, también se cumple con el requisito de la debida representación, si se tiene en cuenta que su apoderada, la profesional del derecho Johana Carolina Reyes Quintero, cuenta con la facultad de conciliar y de manera expresa para presentar fórmula de conciliación en los términos del Comité de Conciliación.

¹ Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

² Ver entre otras providencias: 1) Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor Mauricio Fajardo Gómez, auto de 28 de marzo de 2007, expediente: 27001-23-31-000-2005-01007-01(33051) y 2) Sección Tercera, auto de 18 de noviembre de 2010, expediente, 05001-23-31-000-1999-00132-01 INTERNO (36.221), Consejero Ponente, Doctor Enrique Gil Botero.

La calidad del representante del INVIAS se encuentra también acreditada en el expediente, conforme con la Resolución No. 6470 de 19 de diciembre de 2013, y el acta de posesión de la misma fecha del señor Gustavo Gamaliel Fernández Niño, en calidad de director territorial de la Dirección Territorial Boyacá del INVIAS (fls. 50 a 68).

En este punto debe estudiarse también la legitimación en la causa de los convocantes respecto de sus pretensiones. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:

“La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”³, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Por su parte, esta Corporación ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.”⁴

A las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio objeto de análisis, les asiste interés respecto del derecho conciliado, es decir, están legitimadas en la causa desde el punto de vista material, pues se trata de una entidad pública y un particular que fungen como partes del contrato estatal de interventoría a obra pública No. 1893 de 2019, respecto del cual se llegó a un acuerdo que versa sobre los efectos económicos derivados del mismo.

2.2.- Cuando el Estado es una de las partes, son **susceptibles de conciliación** los asuntos que por su naturaleza económica sean competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho o controversias contractuales.

La conciliación analizada recae sobre el pago de dos actas de costos para los meses de noviembre y diciembre de 2019, resultantes de la ejecución de contrato de interventoría No. 1893 de 2019 y que habían sido solicitados a la entidad convocada por valor de \$38.508.828, por lo que se constata que el acuerdo es de contenido patrimonial.

2.3.- No se configura en el *sub examine* **el fenómeno de caducidad**, dado que la solicitud de conciliación se presentó dentro del término de 2 años fijado en el artículo 164, numeral 2 literal j del C.P.A.C.A., si se tiene en cuenta que el contrato de interventoría del que se derivan las actas de costos 1 y 2, objeto de la conciliación, fue suscrito el 17 de octubre de 2019 (fl. 22), con plazo inicial de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2019, ampliándose hasta el 30 de junio de 2020, conforme se aprecia en folio 27 del expediente digital.

2.4.- Respaldo probatorio de los derechos conciliados y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni en contravía de la Constitución y la Ley

Se tiene que obran en el expediente copia del contrato de interventoría No. 1893 de 2019, sus adicionales, de las actas de costos 1 y 2, correspondientes a noviembre y diciembre de 2019, los oficios a través de los cuales COPIDRO solicitó al INVIAS el pago de las actas mencionadas, concepto respecto de la solicitud de conciliación, emitido por el director territorial INVIAS Boyacá, en calidad de supervisor del contrato de interventoría, como documentos relevantes.

Igualmente, se aportó la certificación del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del INVIAS (fls. 70 y 71), en la cual se dictan los parámetros dentro de los cuales plantean el arreglo conciliatorio y

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 10 de marzo de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121)

que fuera acogido por las partes en audiencia de conciliación prejudicial celebrada el 23 de diciembre de 2020.

Revisados los documentos que fueron aportados con la solicitud de conciliación, en especial el concepto rendido de 4 de diciembre de 2020 por el director territorial del INVIAS, quien fungió como supervisor del contrato de interventoría No. 1893 de 2019, encuentra el Despacho que aunque la entidad convocada propone fórmula de arreglo por el valor de las actas de costos 1 y 2, disminuido en un 2.5.%, la postura del supervisor del contrato está enfocada a que dichas actas no cumplen los requisitos para ser reconocidas.

El concepto del director territorial señala dentro de sus consideraciones respecto de las actas de costos 1 y 2, lo siguiente:

*“Mediante correo electrónico del 29 de abril de 2020, la firma contratista envía al territorial Boyacá documentos escaneados del acta de costos No. 1, con las correcciones solicitadas el día 13 de marzo. **Es de anotar que los documentos aportados no son aptos para poder aprobar el acta de costos por parte de la supervisión. Igualmente, no se incluyó el informe de interventoría, que como se indicó es documento integral del acta de costos.***

(...)

*Mediante correo electrónico del 29 de abril de 2020, la firma contratista envía al territorial Boyacá documentos escaneados del acta de costos No. 2, con las correcciones solicitadas el día 13 de marzo, **faltando el informe mensual.**” (Subrayado del Despacho).*

Más adelante, dicho documento indicó a modo de conclusión que *“Después de múltiples devoluciones para correcciones, solo hasta el 29 de abril fueron enviados vía correo electrónico a la dirección territorial los documentos de las actas de costos No. 1 y 2, con la claridad que no fueron aportados los correspondientes informes de interventoría. 3. Lo anterior significa, que a la fecha en la territorial Boyacá, no reposan los documentos idóneos que permitan inferir que efectivamente se puede continuar con el procedimiento para el reconocimiento de las actas 1 y 2.”*

En el archivo 10 del expediente digital, reposan los oficios de radicación ante el INVIAS de los informes de interventoría 1 y 2, con fecha 2 de marzo de 2020, en los que aparece en manuscrito la siguiente anotación: *“se hace devolución para corrección el día 13/03/2020 al Arq. Hair Alfonso Luis Sanabria”.*

De acuerdo con lo anterior, concluye el Despacho que después de la devolución de los informes de interventoría 1 y 2, el contratista no allegó nuevamente los informes corregidos a la entidad contratante, pues no obra prueba de ello en el expediente, incumpliendo así la obligación contractual contenida en la cláusula sexta del contrato de interventoría No. 1893 de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente:

CLÁUSULA SEXTA: FORMA DE PAGO. *El INSTITUTO pagará al INTERVENTOR el valor del contrato mensualmente, mediante el reconocimiento y reembolso de los costos directos de sueldos del personal aprobado por el Instituto y efectivamente empleado en la ejecución de los trabajos, afectados por un factor multiplicador, más el reembolso, contra factura, de otros costos directos ocasionados y aprobados por el supervisor del contrato, previa presentación y aprobación del informe mensual de avance del trabajo, por parte del supervisor designado para el efecto acompañadas de los recibos de pago de los aportes a Seguridad Social y para fiscales en el respectivo periodo a facturar. Las actas de costos deben ser refrendadas por el representante del interventor en la hora y el supervisor. En todo caso tales pagos de interventoría deberán corresponder a los recursos realmente invertidos por el interventor en el proyecto durante el periodo a facturar, de acuerdo con la programación establecida y aprobada por el INSTITUTO a través del supervisor, y las modificaciones propias del desarrollo del contrato avaladas por el INSTITUTO. Las actas de costos deberán presentarse dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al mes de fusión de los trabajos, el INTERVENTOR deberá radicar en la dependencia competente del INSTITUTO las correspondientes actas de pago, dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de las actas debidamente aprobadas por el instituto y se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de presentación de las mismas o, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha en que el INTERVENTOR subsane las glosas que formule el instituto. En caso de mora en el pago, el INSTITUTO reconocerá al INTERVENTOR un interés moratorio*

*equivalente al interés legal civil vigente, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo dos.2.1.1.2.4.2 del Decreto 1082 de 2015. La fecha en que se hagan efectivos los pagos se determinará según lo previsto en la normatividad vigente del INSTITUTO. En todo caso el anterior pago estará sujeto a la disponibilidad de PAC. El Instituto podrá solicitar en cualquier momento la reducción del personal o costo de interventoría según el avance de la obra, lo cual deberá ser acatado de manera inmediata por la interventoría. Asimismo el Instituto se reserva el derecho de exigir, por escrito, al interventor el reemplazo de cualquier persona vinculada al proyecto. Estas exigencias no darán derecho al INTERVENTOR para elevar ningún reclamo contra el instituto. **PARÁGRAFO PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la Resolución No. 3662 de 2007, si el INTERVENTOR no presenta la factura del acta dentro de los términos establecidos en el contrato, se aplicará una sanción equivalente al 2.5% del valor de acta. (...)" Subraya el despacho.*

La presentación del informe de interventoría como requisito *sine qua non* para el pago de las actas de costos, además de ser un deber contractual como acabamos de ver, es una obligación establecida en el manual de interventoría del INVIAS, la cual dicta que *la presentación completa del informe mensual por parte del interventor, es requisito indispensable para la autorización del pago de los costos de interventoría correspondientes* (fl. 204 archivo 8), como también se expuso en el concepto emitido por el Director Territorial Boyacá, citado en precedencia.

En orden de lo anterior, aun cuando el INVIAS propuso fórmula de arreglo para el pago a favor de CODIPRO, de las actas de costos 1 y 2, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2019, derivadas de la ejecución del contrato de interventoría No. 1893 de 2019, y a que se reconoció expresamente por el Director Territorial de la entidad convocada, no haber reembolsado tales gastos al contratista, dicho pago debía estar sujeto al cumplimiento de los requisitos fijados por las mismas partes en el contrato mencionado, cuyo desconocimiento sin duda vicia de ilegalidad el acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, el pacto conciliatorio celebrado entre el Instituto Nacional de Vías - INVIAS y COPIDRO INGENIERÍA Y ARQUITECTURA Ltda. Construcciones, diseños y proyectos, además de no estar soportado en el cumplimiento pleno de los requisitos previstos en la cláusula sexta del negocio jurídico, específicamente la presentación y aprobación del informe mensual de interventoría de los periodos reclamados, no encuentra el soporte probatorio idóneo que permita superar el estudio de legalidad por parte este Juzgado, y en esa medida se impone su improbación.

El Consejo de Estado ha dicho al respecto que *"El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien estas son las protagonistas de la solución del conflicto, observe el despacho en el caso en concreto no podía tener aprobación toda vez que la suma del dinero acordado no se encuentra ubicada con las pruebas que obran en el expediente."*⁵

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

RESUELVE

1.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado Instituto Nacional de Vías - INVIAS y de CODIPRO INGENIERÍA Y ARQUITECTURA LTDA. Construcciones, diseños y proyectos, el 23 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, por los motivos expuestos en las consideraciones.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Enrique Gil Botero, providencia de 28 de julio de 2011, rad. 08001-2332-2010-00713-01 (40901).

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd86a351eaad5331e9c8976c68e1dc08a44752a0343b9c8e61cc906c3eae9ed3

Documento generado en 02/03/2021 02:44:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**